

HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO.

Configuración. Requisitos típicos. **HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE**. Configuración. Jurisprudencia del TSJ. Distinción entre ambas conductas delictivas. Doctrina. **PAUTAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**. Necesidad de mensurar la pena a la luz de los arts. 40 y 41 del CP.

El caso

El auto de elevación a juicio le atribuye al encartado, en calidad de autor, la comisión del delito de Homicidio Calificado, toda vez que conforme a las circunstancias modales fijada en la plataforma fáctica, el imputado se hizo presente, con fines furtivos, en el domicilio de la víctima, previo concertar una cita con el morador de la vivienda argumentando un encuentro íntimo. Así las cosas, franqueado el acceso al incoado, estando ambos en el interior de la vivienda, encendieron el televisor para luego dirigirse al dormitorio principal de la vivienda donde, en la creencia que se concretaría un encuentro sexual. En la ocasión el incoado decide encarar su accionar delictivo contra la propiedad situación que resulta resistida por el damnificado, originándose entre ambos una pelea que concluye cuando el último de los mencionados cae al suelo y en esa posición, el acusado lo sigue golpeando en forma violenta y reiteradamente en el rostro, y comprimiéndole el cuello, y obstruyéndole la vía aérea, tras lo cual lo da vuelta (posición cubito ventral) para evitar que se asfixiara con su propia sangre, y lo tapa con una cubrecama. Luego de ello, procedió a consumir sus fines furtivos. El accionar desplegado por el encartado contra la víctima, le ocasionó la muerte, siendo la causa eficiente “traumatismo de cráneo y asfixia mecánica”. Ahora bien, el acontecimiento fue calificado por el Sr. Fiscal de Instrucción como Homicidio *Criminis causae* en los términos del art. 80 inc. 7° del C.P., encuadre que modificó en el debate el Sr. Fiscal del Tribunal por el de Homicidio en ocasión de Robo, art. 165 del C.P. El Tribunal resuelve declarar al acusado autor responsable del delito de Homicidio en Ocasión de Robo, en los términos de los arts. 45 y 165 del C.P., que le atribuye el documento requirente de fs. 272/280, e imponerle como sanción la pena de trece años de prisión efectiva, con adicionales de ley y costas.

1. Respecto al Homicidio *criminis causae*, la figura penal del art. 80 inc. 7° se ubica entre los homicidios agravados por los motivos, que en esta hipótesis no son otros que la vinculación de tal suceso con otro delito, siendo tal vinculación expresada por la ley en varios supuestos. La figura típica requiere que se conecte ideológicamente este ataque mortal con el otro delito, dicha conexión puede ser impulsiva (no haber obtenido el resultado) o final (cometer, ocultar, asegurar el resultado o la impunidad). Dentro de los supuestos contemplados en la ley el hecho producido (homicidio) refiere a que otro delito (robo calificado) ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar.

2. Así, el homicidio *criminis causae* se produce cuando se vincula subjetivamente con otro delito, mediante una conexión ideológica entre ambos, producto del actuar del agente, diferenciándose del art. 165 C.P., en razón precisamente de esa conexión. El fundamento de la agravante recae en el desprecio del autor por la vida del otro, al considerarla nada más como un instrumento, lo que denota una mayor criminalidad, dando lugar a uno de los hechos que manifiestan mayor grado de culpabilidad en tanto el ataque al bien máspreciado que tiene nuestra normativa jurídico penal, se funda en (o más propiamente se moviliza por) un acto ilícito. De allí que la finalidad que impulsa al sujeto lo hace acreedor de la reacción penal de mayor entidad que tiene nuestra ley: la prisión perpetua. Sobre dicha figura Soler sostiene: “no basta el concurso de figuras, es preciso la conexión entre ellas. Esta conexión es necesaria en el sentido más estricto de la palabra, y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión, porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar,

facilitar u ocultar otro delito, o procurar la impunidad mediante el homicidio, o en el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal”.

3. Siguiendo estos lineamientos, nuestro Alto Cuerpo Provincial sostuvo: “*Lo que esta fuera de discusión, por encontrarse ampliamente aceptado, es que el art. 80 inc. 7º requiere para su existencia en el agente una finalidad, y la misma solo es compatible con el dolo directo... sentado entonces que la figura aplicada por el tribunal requiere un elemento subjetivo, su ausencia, determina el desplazamiento de la figura...*”, exigiéndose desde remotos antecedentes que en el caso se describa el comportamiento con la especificación de circunstancias modales (se debe individualizar cual de los plurales elementos subjetivos que trata la figura concurre en el caso concreto).

4. En referencia al Homicidio en ocasión del Robo desde punto de vista dogmático, se discute si los resultados mortales del art. 165 pueden ser reprochados incluyendo o no a muertes dolosas, sólo a resultados culposos o a éstos y los preterintencionales. Las posturas doctrinales discurren por tres grandes vías: para Soler quedan incluso comprendido los homicidios preterintencionales, mientras que otros autores incluyen los supuestos en los que el dolo no se haya particularizado del modo exigido por el art. 80 inc. 7º C.P., finalmente autores como Creus entienden que en este supuesto están comprendidos todos los homicidios que no caen en las prescripciones del art. 80 inc., 7º sean que puedan atribuirse a una responsabilidad dolosa o culposa.

5. Es la jurisprudencia de nuestro T.S.J. que el art. 165 C.P., comprende las muertes que se originen en el proceso de violencia desatada a raíz de la consumación o tentativa del robo y que no sean preordenadamente dirigidas a preparar, facilitar, consumir, u ocultar el robo ni a asegurar sus resultados o a procurar su impunidad, por lo que no se restringe a las muertes causadas culposamente, sino que también comprende aquellas muertes causadas por la violencia propia del proceso ejecutivo del robo y aún aquellas en que la actitud subjetiva del autor que tiende al robo, sea compatible con algunas de las formas de dolo admitidas por el homicidio simple sin que se advierta una conexidad causa final o impulsiva entre el homicidio y el robo. El supuesto descansa en que aquí no se exige una relación causal condicionada subjetivamente entre la violencia llevada a cabo por el agente y la muerte, por lo que el homicidio puede ser tanto doloso como imprudente.

6. En forma de conclusión se puede decir, que en tanto el homicidio calificado requiere una *conexidad subjetiva con el otro delito, dolo directo y conexión ideológica entre ambos hechos (quería matar para robar)*, en el Robo Calificado se requiere *una relación puramente ocasional entre el robo y el homicidio, no acreditarse el dolo directo, y no ser necesario la conexión ideológica (quería robar y mato)*. Sentado entonces que la figura del Homicidio Calificado requiere un elemento subjetivo cuya ausencia determina el desplazamiento de la figura, corresponde analizar, si conforme las circunstancias del caso, el resultado mortal, que ha sido aseverado y no puesto en tela de juicio, se compadece con los extremos del tipo por el cual Acuña venía imputado.

7. En el caso que nos ocupa, si bien entendemos que la conducta del acusado resulta compatible con su obrar doloso, los datos fácticos establecidos al dejar fijado el hecho acreditado en la cuestión anterior no permiten calificar su conducta como autor de Homicidio *Criminis causae*, ya que no aparece la existencia de un obrar preordenado para lograr el resultado por no haberse acreditado la existencia de la especial situación subjetiva exigida por la norma penal, considerándose que el hecho probado y atribuible al acusado debe encuadrarse en el supuesto previsto por el art. 165 C.P.

8. Los parámetros de mensuración de la pena previstos por el Código de fondo (arts 40 y 41) ameritan considerar al imputado como una persona joven, de diecinueve años de edad, (por lo que podría preverse que su juventud le permitirá en el futuro reencausar su vida acorde a la ley respetando la vida en sociedad), soltero, sin hijos, con escasa educación (estudios primarios, esperándose que durante el tratamiento penitenciario pueda avanzar en su capacitación), con dificultad para ganarse el sustento, (hacia changas), drogadependiente desde los doce años aproximadamente, (lo que requerirá, sin lugar a dudas, un tratamiento adecuado por parte de los órganos predispuestos en el servicio penitenciario), sin antecedentes penales. De otro lado no hubo exteriorizaciones objetivas de arrepentimiento, (actos concretos que así lo objetivicen, vg. reparación del daño causado), sólo una tibia expresión durante el debate, no acreditada con elementos que permitan afirmar que los dichos estén directamente relacionados a un verdadero arrepentimiento, o solo por estar asustado o sin otra alternativa en la

causa. También en su contra encontramos en su trayectoria vital, la gravedad de este primer hecho delictivo computable, con el consecuente peligro que significa para la sociedad, (el caso se materializó con la muerte) y el consiguiente daño causado por el delito, y no me refiero básicamente a los materiales (celular, joyas, dinero), sino fundamentalmente al daño moral y efectivo irreparable ocasionado a familiares y amigos del occiso.

Cám. Crim y Corrc. Río Tercero, sent. N° 15, 30/6/2011, "Acuña Marcos Javier p.s.a. de Homicidio Calificado" (Fallo seleccionado por Marcela Meana).

FALLO COMPLETO

SENTENCIA NUMERO: QUINCE (15)

Río Tercero, treinta de junio de dos mil once.- Y VISTA: Esta causa caratulada: "ACUÑA MARCOS JAVIER p.s.a. de: HOMICIDIO CALIFICADO" (Expte. letra "A", n° 02, Año 2010), seguida por ante esta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, Presidido por el Sr. Vocal Dr. CESAR HUGO BARBERIS e integrado por los Sres. Vocales Dr. JOSE LUIS CLEMENTE y Dr. JOAQUIN FERRER y por el Jurado Popular Titular integrado por los ciudadanos: titulares: JAVIER IVAN SARMIENTO, D.N.I. n° 22.995225, JUAN CARLOS SOSA, DNI. N° 25.023.848, LUCAS EMILIO ROBLES LESCANO DNI. N° 27.920.691, FRANCISCO JOSE RASGUIDO DNI. N° 34.712.717, MILENA MIRIAN CARRION, D.N.I. N° 17.407.377, ANA EUGENIA ERASO HERRMANN, DNI. N° 29.587.613, MIRTA ADRIANA CASTAÑO DNI. N° 13.462.187, MARIA ESTER BORGNA, DNI N°, 12.379.398 seguida en contra del imputado: *MARCOS JAVIER ACUÑA*, D.N.I. N° 36.480.012, de nacionalidad argentino, sin alias, de diecinueve años de edad, de estado civil soltero, desempleado, nacido en la ciudad de Río Tercero, departamento Tercero Arriba de la provincia de Córdoba, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Igualdad n° 50 de B° Sarmiento, de Río Tercero, Provincia de Córdoba, hijo de José Gerardo Acuña (v), y de Sandra Liliana Quinteros (v), con estudios primarios incompletos, habiendo cursado hasta sexto grado, que trabajaba en albañilería con el Tío, que vivía con su madre, su hermana de siete años y otra de quince y la pareja de su madre. Que no tiene antecedentes penales computables como mayor de edad, que es adicto al alcohol, cocaína, marihuana y pastillas, que consumía todos los días, efectuó tratamiento en un Instituto en San Antonio de Arredondo, no recordando que profesional lo trató, que no tiene hijos; que ganaba la suma aproximada de \$200, por semana, que le alcanzaba para sus gastos, que no padece enfermedad alguna que le impida comprender los actos; a quien la Requisitoria Fiscal, de fs. 272/280 le atribuye, en calidad de autor, la comisión del delito de Homicidio Calificado en los términos de los arts. 45, 80 inc. 7° del Código Penal, de acuerdo a la siguiente descripción fáctica, EL HECHO: En la ciudad de Río Tercero, Departamento Tercero Arriba, en fecha y hora que no se puede precisar pero que aconteció entre las 23:00 hs. del día treinta de octubre de dos mil nueve y las 03:30 hs. del día treinta y uno de octubre de dos mil nueve, el incoado Marcos Javier Acuña se hizo presente, con fines furtivos, en el domicilio sito en calle Mosconi n° 79 del B° Escuela, de esta ciudad, previo concertar una cita con el morador de la vivienda, José Alberto Carballo, argumentando un encuentro íntimo. Así las cosas, una vez que Carballo le franqueó el acceso a Acuña, estando ambos en el interior de la vivienda, encendieron el televisor sintonizando el canal

codificado "Venus", para luego dirigirse al dormitorio principal de la vivienda donde, en la creencia que se concretaría un encuentro sexual, Carballo se desvistió. Sin embargo Acuña lejos de ello, aprovechando la situación de indefensión por él provocada a sabiendas y con la intención de causarle la muerte para consumir su finalidad delictiva, procedió desde atrás a tomarlo fuertemente de los cabellos venciendo a Carballo que cae al suelo y en esa posición, le impactó en forma violenta y reiteradamente el rostro contra el suelo e inmediatamente tomándolo desde atrás con sus manos, le comprimió y obstruyó la vía aérea, provocándole la muerte por "traumatismo de cráneo y asfixia mecánica". Una vez que Acuña constató la muerte de su víctima, procedió a consumir sus fines furtivos, apoderándose ilegítimamente de un teléfono celular de color negro y gris, modelo 6131; IMEI N° 356298/01/988686/0 con batería y tapa, un anillo plateado y dorado con una piedra engarzada de color blanco, donde se lee en su interior "250", anillos varios, probablemente en un número de cuatro, dos cadenas de oro y la suma aproximada de \$ 2500, retirándose luego del domicilio. Ejerció la representación del Ministerio Público Fiscal el Señor Fiscal de Cámara, Dr. Moisés Yona, estando a cargo de la defensa técnica del imputado Marcos Javier Acuña, el Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Alberto Borghi.- Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Están probados los hechos que se juzgan y la autoría y la responsabilidad de los imputados?; SEGUNDA CUESTION: ¿Qué calificación legal corresponde?; TERCERA CUESTION: En su caso ¿Qué sanción corresponde imponer al imputado?; CUARTA CUESTION: ¿Qué corresponde decidir en relación a las costas y a los honorarios profesionales del letrado defensor?, las que fueron contestadas de la siguiente manera: - A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, CON RELACION AL HECHO, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS CLEMENTE, DIJO: I) La Requisitoria fiscal de fs. 272/280, de autos le atribuye a Marcos Javier Acuña, la autoría responsable del delito de Homicidio Calificado, en los términos de los arts. 45 y 80 inc. 7 del C.P.- El hecho que fundamenta la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Fiscal ha sido enunciado al comienzo del fallo mediante la transcripción del relato que contiene el oficio requirente, cumpliéndose así la condición estructural de la sentencia contenida en el art. 408 inc. 1° del C.P.P., pero con diferencia de matices que oportunamente se detallaran. II) Que abierto el acto, se procedió a dar lectura al documento acusatorio. Que habiendo sido debida y legalmente intimado el imputado Marcos Javier Acuña en presencia de su letrado defensor, el Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Borghi, manifestó su voluntad de declarar y entre otras consideraciones dijo: "... que el día jueves iba caminando por calle Acuña por la zona de los boliches, se le acercó un Bora... le ofreció dinero para tener sexo con él, ...lo llevo a la casa donde tuvieron sexo... que al otro día fuera de nuevo... Que al rededor de las 22.30 hs, no encontraba la calle, y le pregunto a una señora que estaba en la vereda... Iba a intentar robarle algo, se acostó en la cama, y le dolía la cabeza... tenia camión, lo golpeó y pego la cabeza contra la pared, se paro y lo rasguño por la cara y el cuerpo, estaba muy drogado, le pegó un codazo en la nariz, y cae, pensó que se estaba ahogando, trato de atarlo, reviso la casa, saco el teléfono inalámbrico y lo metió debajo del sillón, cerro la puerta con llave y se llevo la llave, se va a la terminal y de ahí al cabaret de Embalse. De allí se fue a Almafuerte a la casa de la abuela, compro ropa porque le había roto la ropa y volvió... escucho por la radio, le agarro miedo y decidió irse para Almafuerte... de allí a la casa de una tía, ...y le agarro miedo, se fue a la Tercera Usina a la casa de

otra Tía, llamo a su mama y vino con la policia ...que robo \$2.700, un celular, oro en cadenas y anillos, que la plata la gasto en el cabaret, para comprar droga y ropa, que no sustrajo relojes, que también gastó en remis y taxi. Que al oro lo vendió en San Luis porque donde estaba parando la esposa estaba en San Luis, que el Sr. se llama CRISTIAN REINA que vive en Almafuerde. Que lo mando en encomienda de Almafuerde a San Luis. Que al teléfono lo vendió a una mujer empleada de la Wisquería llamada Lola, que al oro lo mando a San Luis y a Lola le regaló un anillo... Que su intención fue robar por eso lo ató. No lo conocía ni por nombre. Lo ató para poder salir tranquilo, lo veía cada tanto a ver si se levantaba, los efectos estaban en un cajón del living cocina, que algunas cosas no recuerda bien, que escuchó que había fallecido, pero nunca quiso matarlo, que no se le cruzó matarlo, que respiraba mal y lo dio vuelta porque se estaba ahogando con la sangre de él, lo dio vuelta para que no se ahogue... Que al medio día escuchó por la radio y le agarró miedo y de ahí se fue a Almafuerde, Quebracho y Tercera Usina, habló con la hermana y con su madre, vino con la policia, que se querría entregar en un duna blanco. Fue el policia, su tía, su madre y un hermano llamado Nicolas Acuña. Después lo trajeron a Río Tercero directamente a Alcaldía. Que al locutorio fue con Miguel Juárez, quien no conocía la situación sino que solo irían a robar, que primero le dijo que llevara a un amigo, pero después desconfió y le dijo que fuera solo, que quería robar plata para drogarse, cuando se retira lo vio atado, pero no vio si respiraba o si se movía, que reconoce el hecho con la salvedad de que fue a robar y a raíz del robo, sucedió, que esta arrepentido de haber matado, que escondió el celular para evitar que llamara a la policia y poder salir, que sospechaba que estaba vivo, pensaba que estaba vivo. Que no conoció a Denipoti, y hablo frente al hospital con Miguel Juárez, que no le suena Denipotis. Que cuando se entrego ya sabía que había fallecido, que lo ató con el cinto y se movía, cree que no lo podía denunciar porque no lo conocía, le había dicho otro nombre y que vivía en barrio Aeronáutico. Que en ningún momento lo tomo por los cabellos ni lo golpeo reiteradamente por el suelo, ni lo asfixio sino que lo golpeó contra la pared... III) Que durante la audiencia de debate, se receptaron los siguientes testimonios a saber: Cesar Darío TAMAGNONE, D.N.I. n° 33.304.619, quien entre otras consideraciones expresó: "que era amigo intimo de la victima Carballo, y que su interés es que se haga justicia. Que es quien encontró el 31 de octubre el cuerpo, que tiene peluquería... a las dos de la tarde vino una cliente de Paulo a preguntar si podía atender a su hija, quien tenia turno a las 13.00 con Paulo y no lo podían ubicar, diciendo que el lo llamaría, que no se puedo comunicar, que como al lado vive una señora amiga de años llamada Tuto de Eguillot, le dijo que fuera y golpeará... no atendía nadie, que entonces fue, golpeó, ladró el perro, se asomo por la ventana, y no vio nada pero por la otra ventana vio los pies de Paulo en el piso, suponiendo que estaba descompuesto, pidió permiso a la Sra. para saltar y entrar por el patio de atrás... bajo por una escalera y entro a la cocina, ahí vio, el mueble con dos cajones desparramados, pensó que había pasado algo, fue a ver el cuerpo tirado en el piso, boca abajo, con sangre, con ropa interior, y tapado, que la sangre estaba a orillas de la cabeza, que como la puerta no tenia la llave abrió el postigon y le dijo a la señora que llamara a Lomar y a la Policia. Que eran muy buenos amigos... no eran socios, pero tenían amigos en común, que las visitas eran los lunes libres, porque a veces Paulo

trabajaba en su casa o en Tancacha, que compartían amistades, entre ellos Sergio Escarano y Gustavo Farias, que no concurrían menores, que sabía de su inclinación sexual, que era homosexual... que a Marcos Acuña no lo conoce. Que Paulo era diabético, que tiempo atrás se descompensó y había tenido que ir a buscarlo, pensó que había sucedido lo mismo pero cuando vio los cajones arriba de una de las sillas, y otros en la cocina y el cuerpo advirtió que era otra cosa. Que del cuerpo recuerda que tenía atadura con cinto en zona de las rodillas, ropa interior a la altura de los tobillos o un poco más arriba, no prestó atención, no puede precisar, por la situación vivida. Si recuerda que tenía una frazada de la cintura para arriba, que el cuerpo estaba en la puerta de su pieza, cruzado en la puerta, que eran alrededor de las tres de la tarde, que sabe que tenía joyas, varios anillos, dos cadenas de oro, que no sabía si tenía mucho dinero pero siempre se maneja con ahorro personal. Que reconoció en la fiscalía un anillo y un celular, se los exhibieron a los elementos solos, que reconoció el anillo porque era el cintillo de su madre, que el mostraba con orgullo, el teléfono lo reconoció porque tenía un sello "TIM" de una empresa brasilera que lo había comprado en las cataratas. Que... le tenía mucho respeto y el dicente aclaró que le contaba todo pero el solo le decía que tenía una cita y nada más ...que no mezclaba trabajo con relaciones íntimas, que las relaciones eran generalmente por la noche pero sabe que eran generalmente de baja escala social... Que no recuerda con precisión la posición exacta la prenda íntima, puede ser que se haya confundido, no recuerda haber visto el televisor prendido, que no movió el cuerpo. Que era morrudo y con un tatuaje, que no se dejaba avasallar por nadie, era muy culto, bravo con las manos, si le buscaban lío seguro que se iba a defender, es probable que ante un robo hubiera reaccionado". Franco Daniel TORRES, DNI 30.947.901, quien expresó: "que Marcos Acuña lo conoce por ser clientes del negocio, que el tiene un kiosco y cabinas telefónicas públicas, que esa noche llamaron por teléfono pagaron y se fueron, que iba acompañado de Denipoti. Que está seguro, que el no sabe con quien hablaron y que ello fue entre las nueve de la noche y la una de la mañana porque ese es el horario de su trabajo. Que conoce a Acuña y Denipoti de vista del kiosco, que antes vendía pan casero, que no sabe si consumía drogas ni alcohol". Sandra Isabel OLIVERA, DNI n°: 17.716.006, expresó: "que a Acuña lo conoce por donde trabajaba. Que esa noche alrededor de las cuatro de la mañana estuvo en el negocio, era cliente, que no lo vio muy sobrio... que estaba rasguñado en la cara y le dijo que había peleado en Morena, que estaba oscuro y se lo contó la otra chica, la Alternadora María Lucero. Que pagó unas diez o doce copas a \$25 c/u y otros servicios, que le vendió un celular a la otra chica en \$50, y escuchó que le dijo que le había regalado un anillo. Que lo sabe porque la chica le pidió \$50 para pagar el celular, y la chica le dijo también: mira lo que le hicieron pobrecito refiriéndose a los rasguños, y ella le preguntó: si eran gatos o mariquitas... lo conocía con el sobrenombre de mochila y era cliente habitual... que lo había visto arañado, en el rostro cuello y pecho, aclarando la testigo que no lo vio en el pecho, solicitando la defensa que se deje constancia en acta de dicha expresión, que andaba drogado... que conoce bien la diferencia entre alcoholizado y drogado". Gustavo Guillermo SÁNCHEZ DNI n° 22.792.589, escribiente mayor de la Policía Judicial expresó: "Que fue comisionado el día que se encontró el cuerpo, que ya lo había retirado la policía científica, se constituyó en el

lugar del hecho y trabajo en equipo con la división investigaciones de la Departamental Río Tercero y el Comisionado de la Fiscalía de Instrucción... Que a las horas de la investigación surgió el nombre de Acuña... por las llamadas que habían hecho de las cabinas al teléfono a Carballo... Llegó a las 19.30 hs. que advirtió desorden en la habitación principal, todo revuelto, sangre en el piso, al lado de la cabeza, gotas de sangre en el pasillo, sillas desparramadas a un lado y al otro de la cama. Que entrevistó a Tamagnone. Que acomodaron las sillas para evitar que se viera, y encontraron un teléfono inalámbrico fijo debajo del almohadón del sillón del living. Que encontró manchas de sangre en la pared donde había estado el cuerpo, levantó muestras química legal, había cabellos en el pasillo tipo mechón y encontró casi tres mil dólares en el lavadero, que esta en el patio... Que los planos los efectuó gente de Policía Judicial y la línea de tiempo reconoce que la hizo él... expresando que dividió su informe en etapas, que entrevistó a los testigos, se determinó la comunicación previa al teléfono de la víctima, desde la cabina telefónica donde se los vio a Acuña y Denipotis hablar por teléfono, que la testigo Gorena vio a Acuña a una cuadra y media, pregunto por la calle Mosconi y por la peluquería de Paulo, que habrían concertado un encuentro íntimo, que la intención era la del robo. Que sabía que la victima tenía dinero por sus ingresos, que habrán cruzado palabras, lo traslado al dormitorio por el mechón de cabellos encontrado, le habría proporcionado golpes e puño hasta dejarlo inconsciente, calcula que mientras revisaba recuperaba el conocimiento, de allí un nuevo forcejeo con mas violencia y de allí la muerte. Se preparo el lugar, se tapo con sillas se llevo la llave del domicilio se fue a la terminal a tomar remis, se constató que fue a la "Wisquería" y se que tenia signos de haber peleado ya que estaba rasguñado y con sangre, se encontraron en su poder elementos de Carballo como celular anillos o cadenas, que vio las fotografías, que noto que era petizo, en buen estado para la edad, de unos 70 o 75 Kg., de cabello semilargo, y que respecto haberlo tomado de los cabellos y haberlo llevado arrastrando es una posibilidad, que la causa de la mire es traumatismo de cráneo y asfixia, que los traumatismos fueron estando en vida. Que entiende que la causa mas importante fue la asfixia. Que se habría preparado el lugar por la intención de matarlo, para evitar golpes, para ocultar y para hacerlo aparecer crimen pasional. Que entiende que le puso el cola less, ya que según los amigos mas íntimos no usaba esa ropa porque tenía hernia inguinal, que el cinto estaba a modo simulativo, que la bombacha estaba debajo de los glúteos, y al revés, la parte delantera hacia atrás y además dada vuelta. Que llegó a la muerte por asfixia y por traumatismo de cráneo, que hizo la teoría con los elementos que tenía y hoy la sostiene, que la causa fue la asfixia. Que ha hecho curso de criminalística pero no es médico. Que se baso en los informes médicos, testigos de la causa, los horarios, la cola less, que se sabía que tenía dinero por ser una peluquería muy conocida, trabajaba bien, entrevistó a testigos como Tamagnone, que el teléfono fijo debajo del almohadón fue secuestrado para peritarlo... Que fue conclusión de los forenses que murió por asfixia, que las petequias pueden ser por tragar sangre. Que primero trabajaron sobre una hipótesis de Tancacha pero después la descartaron, que vieron las sillas acomodadas, etc., que con los elementos que tenia elaboro esa hipótesis, aunque después pueden haber variado. Que a su opinión las lesiones fueron estando vivo, que presentaba la cara negra o máscara de Morstein, por falta de oxígeno, que

la asfixia puede ser con mano, sogas u otro elemento, que le parece mas grave la asfixia mecánica que el traumatismo de cráneo. Que presentaba cianosis por falta de oxígeno, que puede ser por comprensión mecánica o por sangre aspirada, por cualquiera de las dos causales. Que averiguó que no usaba cola less pero vendía carteras, prendas de vestir y en el ropero del damnificado había de esas prendas sin usar. Que entiende que la intención fue a robar, que por golpes se desvaneció, hay nueva lucha, se le fue de las manos, y terminó muerto, por una reacción desmedida, que mató con la intención de ocultar el robo, que desconoce si la Requisitoria coincide con su hipótesis ...que había sangre en el cuerpo y una mancha de sangre a la altura del zócalo. Que había una manta celeste que le tapaba la cabeza quedando las extremidades afuera, como parte del ocultamiento, que cree que el autor creyó que estaba muerto, cree que sabía que estaba muerto. Que de las lesiones que tenía al autor pueden haber sido con las manos, de pie o acostado de frente o de espaldas, que eran en la cara y debajo de la axila. Que cree que fue con intención de robar, pero terminó con la muerte, puede haber sido para ocultar o también por la resistencia o lucha que se generó". Fabián Gastón MANZANELLI, D.N.I. n° 24.841.250, expresó: "que reviste el cargo de Sargento con una antigüedad de diez años en la Policía. Que en la oportunidad del hecho trabajaba en la división investigaciones, que estando de turno se le comunico que había sido aprehendido y era trasladado a la Alcaldía el imputado Acuña, que le comunicó un oficial superior de Segunda Usina pero no recuerda el nombre, que venía con la madre que dijo que lo entregaba, pero supo esto por otros policías, que la madre había hecho declaraciones a los medios que su hijo había solicitado ayuda al juez de menores por la droga... Que tuvo conocimiento que estaba en segunda usina con la abuela y le avisaron que debía labrar el acta de aprehensión que al comentario lo tomo como de una madre que no responsabiliza de todo a su hijo".- Gabriela GORENA, DNI 33.202.295, expresó: "que el día del hecho iba saliendo de su casa por calle Mosconi para Sabio le apareció un chico a oscuras a unos diez u once metros. Vio la figura del cuerpo, de lejos pero lo describiría flaquito alto de camisa a cuadros, jean, que eran las once y diez del día viernes le preguntó si sabía donde vivía Paulo y le dijo por Mosconi, donde estaba la luz azul que no reconocería la cara ya que no se la vio. Después se enteró que lo habían asesinado, que ella vive en Alem a setenta u ochenta metros, que no lo vio ingresar a la casa, que consultó a su papá que preguntaron a un abogado y le dijeron que declarara". Mario Luis QUIROGA, D.N.I. n° 22.160.124, expresó: "que es pintor, soltero, y tenía relación de amistad con Carballo, que paso por curiosidad, y por conocer a la víctima, por la casa, eran amigos de varios años, de chicos, de charlar de tomar café, que conocía su inclinación, no compartían amistades, de sus amigos solo conocía a Tamagnone, que si sabía que frecuentaba a Denipotti, que iba a su casa, que por dichos de Paulo, sabía que iban: Homobono, Fredy Alborno, pero respecto de Marcos Acuña, no sabe quien es. Que tenía relaciones con todos los que ha nombrados, según dichos de Paulo, no recuerda respecto de Marcos Acuña, y estando en San Martín y Magnasco vio pasar a Denipotti y Paulo le dijo, seguro que lo andaba buscando a él. Que sabe que era una persona de carácter, en las parejas siempre ha llevado el control, sabía defenderse, que era habitual que tuviera relaciones íntimas, que no le consta que entregaba dinero, y le contaba que le gustaba que lo

golpearan, o ver videos y hacer las cosas que veía en el video, le gustaba el sadomasoquismo, "que no cobraría, sino que lo hacía por placer y les regalaba algo. Aclarando el testigo que no recuerda por que declaro así.". Que Paulo era "petiso" de un metro sesenta mas o menos, mas bien gordo. Que al Sr. sentado como imputado no lo conoce, que no sabe quien es, que nadie le aconsejó o presionó para que declare distinto a la versión dada con anterioridad. Que lo vio por última vez a Paulo fue el día antes, a las nueve de la noche, en calle Acuña, salía del Disco y se encontró con Paulo, paso Denipotti y le dijo me voy porque me debe estar buscando a mí, que andaba a pie. Paulo nunca le mencionó a Acuña". Maria Del Valle LUCERO, D.N.I. n° 31.731.400, expresó: "que estuvo esa noche con el chico, que ella estaba en un boliche nocturno llamado Cupido, y a las tres o tres y media cayó el chico que ella lo atendió sin saber nada, era alternadora y tomaron unas copas, le vendió un celular Nokia y le regaló un anillo de oro y una cadena de oro, que tenía dinero porque pagó mucho, tomaron hasta las ocho de la mañana, unas diez copas, como cuatrocientos pesos y pagó a otras chicas. Que volvió a la noche siguiente y gastó mas. Que la primera noche lo vio llegar cuando ella estaba sentada y lo vio pasar al patio, cree que vino en remis, vestía camisa, jean, sin campera y físicamente tenía el pelo corto, estaba todo rasguñado y golpeado, cree que también tenía un moretón en la espalda, que la camisa estaba manchada con sangre, estaba sobrio, nervioso, sin signos de haber bebido ni haberse drogado, no recuerda si allí se lavó, si que al otro día fue con otra ropa, remera blanca, jean y boina, al día siguiente estaba tranquilo, tenía rasguñado cuello y espalda, pecho no, que lo conocía porque había estado en enero del año 2009 con él y ahora había vuelto, reconociendo que es quien esta en la sala sentado como imputado. Que tuvieron relaciones sexuales en la segunda noche, que pagó cincuenta pesos el celular, que se los secuestraron en los allanamientos, allí se enteró que era por el asesinato. Que el le dijo cuando le preguntó que le había pasado que había estado en un boliche y había estado con una chica y le habían pegado, que no recuerda si le dijo de los golpes y rasguños a la encargada del local". Dr. Julio Jorge MAGUNA, D.N.I. n° 12.017.949, expresó: "que es Médico Forense, que observaba coherencia en las lesiones constatadas y descriptas por el médico de policía judicial, el protocolo de Autopsias y el Informe anatomopatológico, en ese orden. Pueden existir diferencias ya que el médico judicial va al lugar del hecho, pero a su vez los que tienen a su cargo la autopsia, tienen todo el tiempo para observar el cuerpo. En el caso de autos, todas las lesiones se produjeron en vida, ya que las lesiones son rojas, si son "post mortem" no tienen ese color, por eso tiene certeza de que fueron "intra vitam". Que la máscara de Morestein, que presentaba el occiso, significa que presentaba la cara con un rosado intenso, que vista microscópicamente son puntos rojos, que significan grandes dificultades para respirar, por compresión de cuello o de vías respiratorias superiores, produce fragilidad capilar, por el esfuerzo en respirar y se rompen los vasos. Ello también se observó en los pulmones, se rompen los capilares y aparecen los puntos, también aparecían en el pericardio que responde a igual fenómeno. que presentaba en la zona de la traquea un área oval de color rojo, nada que ver con el resto del cuello, implicando ello una compresión mas o menos fuerte, los vasos se rompen y liberan sangre, el anatomopatólogo lo dice como liberación de eritrocitos de vaso a periferia, significando que le apretaron el

cuello. Respecto del cráneo presentaba traumatismo cerrado, no presentaba signos de tener fractura o quebrado, pero sí contusión cerebral, con eso podría haber vivido. Por ello esas lesiones son un fenómeno secundario. La muerte se debió un poco a los golpes y mas a la asfixia mecánica. Para explicar sobre la asfixia mecánica solicitó la presencia de un actor, para que representase a la víctima, acostado, compareciendo personal de la Camara. Explicó sobre la mecánica de como pudo haber sido el hecho, expresando que la víctima estaba en posición de cubito dorsal mirando hacia arriba, con predominio de lesiones del lado derecho, con cabeza girada hacia el lado izquierdo, presentando tres equimosis o moretón en el cara interna del brazo, seguramente para que no se moviera, encontrándose la marca de tres o cuatro dedos, y probablemente apoyando la rodilla sobre el cuerpo, lo golpeó en el rostro región derecha presentando edema, pero eso no lo mata, y luego comprimió el cuello, en la zona paratraqueal, ejerciendo cierta presión. Se necesitan quince quilogramos de peso para que aplaste la traquea. En el caso de autos la muerte se produce por un fenómeno mixto y combinado, debido a los golpes, bastante y a la compresión mucho, fue apretado en vida. Se puede bronco aspirar por el ingreso de sangre a las vias respiratorias, antes de la asfixia. Eso no influye, no es de importancia. Que las livideces son ventrales, quiere decir que quedo post mortem boca abajo. La asfixia es la definitiva, que fue en plena vida, no "post mortem", estima que quien asfixia, quiere matar. Que fue en un contexto de pelea, porque la víctima se ha defendido, por las lesiones que presentaba en mano derecha o izquierda, con inflamación en dedo por defensa, tres equimosis en brazo, por defensa. Que la cantidad de sangre no es de gran envergadura para que no respire. Que concluyó atento a la mascara, la paratraqueal, pulmones, pericardio equimotico, rotura de tabiques en pulmones, contextualizado con el resto del cuerpo, expresó que con seguridad que fue por asfixia por vía externa. Que por los golpes en nariz y cara, traga sangre, también el evento del cerebro es bastante secundario, se han potenciado por lo importante es la asfixia mecánica. Que puede haber hecho ruido para respirar, que había dificultad para respirar, pero es una respiración agónica, puede que sea puesto boca abajo por arrepentimiento, después de haber hecho algo. Que hubo compresión de la traquea y también le tapo la boca para que no respirara. Que cree que la autopsia fue un sábado a las veintitrés horas. Que le llamo la atención el gran movimiento que presentaba el cuello, que sin estar quebrado tenía movimiento de cartílagos, lo que significa que ha sido tocado, apretado, por eso dice que la muerte es un fenómeno mixto y combinado. Que ya dijo que se necesitan quince kilos de peso para comprimir y asfixiar por varios minutos, pero si querés un proceso de muerte mas rápido, se produce por tapado de la boca. Que en el apartado examen externo se dejó constancia de mascara y que se observa una área mas pálida, es por área de compresión, en malar izquierdo. Que en el sistema judicial el médico forense no va al lugar del hecho, sino que van los médicos de policía judicial. Que expreso que hace veintiocho años que hace autopsia, a un promedio de ocho autopsias por día por veintiocho da cuenta de la idoneidad, sin ir al lugar del hecho. Que lo expuesto fue un mecanismo en el suelo, no parado contra una pared. Que puede suceder que tenga una reacción porque este vivo y darlo vuelta, puede ser que sí, la gente común no sabe si esta o no muerto. Que no le consta que pueda estar parado sino acostado, que

todavía tenía defensa ya que presenta hematoma en cuero cabelludo entiende que quería levantarse y golpeaba contra el piso. Que noto el cuello flácido y también brazos por que hubo fuerza o daño, trabajado con energía. Que murió boca abajo. Que en su informe cuando dice herida quiere decir corte; excoriación, lesión tangencial, perdida de células epiteliales, raspón; equimosis, es moretón, pero esto producido por un puño, algo romo, duro, rompe abajo de la piel; hematoma con mas violencia que equimosis, rompe vasos de mayor calibre y mas profundos; edema inflamación o hinchazón por golpes". Rossana Sandra ELÍAS, D.N.I. 14.780.843, expresó: "que conocía a Carballo por haber sido empleada domestica en su casa pero solo tiene compromiso con la verdad. Que conocía de la inclinación homosexual de Carballo que tenia relaciones con diferentes personas pero no llego a conocer a ninguna. Que no puede precisar pero que no cree que sean todos de la misma edad. Que del domicilio faltaba una agenda con tapa marrón el teléfono inalambrico de línea fija, joyas y alhajas, llevaba cinco o seis anillos de oro blanco, una cadena de oro, un arito y tenía varios relojes. Que en caso de ser agredido entiende que se hubiese defendido a menos que lo hubiesen sorprendido. Que era muy cuidadoso y de tener las cosas en su lugar, pero cuando entro al domicilio estaba todo desarmado, que físicamente era macizo, robusto, que era diabético pero estaba bien de salud, que no recuerda nombre o apellido de las personas que salieran con Carballo, que Ciriacci, era amigo de ella y le contó que lo vio paseando el perro, que a Marcos Acuña no lo conoce, que la cama estaba tendida tal como ella la había dejado, pero sin cubrecama, estaba cerca del cuerpo con sangre, de color celeste tipo pallette, que Carballo había recibido un mensaje de amenaza de alguien joven que le decía que se cuidara, el tenía miedo que le rompieran el auto, que tenía pendas íntimas tipo colales, pero no sabe en que ocasión la usaba, que en una oportunidad quedando al cuidado de la casa de madrugada tocaron el timbre y preguntaron por él, vio que eran hombres, cuatro, mas jóvenes que Paulo, que le comentó que tenía problemas con un chico en Tancacha, que le comentó que le habían querido entrar a robar, y que sabía que un joven quería tener relaciones con él y él no quería saber nada, que pensaba que las amenazas podía ser por lo de Tancacha, que tenía problemas por una casa en Tancacha. Que pensaba que las amenazas podían ser por lo mismo o por otro motivo". Sandra Liliana QUINTEROS, D.N.I. 20.614.127, madre del imputado, de cuarenta y un años de edad, mucama en residencial, expresó: "Que convivía con su hijo, que se lo habían entregado hacia un mes cuando cumplió los dieciocho años ya que estuvo internado por orden el Juzgado de Menores en el Instituto Nuevo Sol de Córdoba, estuvo casi un año y siguió igual de drogado, con cocaína, marihuana, se drogaba desde los doce años, cuando no lo pudo manejar pidió que lo internaran, que el padre estuvo internado en Oliva por problemas de alcohol y drogas y en la Cárcel por Homicidio y otros delitos, que recurrió a las Cámaras, a la Municipalidad, al Juez de Menores, pero no consiguió ayuda. Que cuando salió del instituto empezó a ir a la escuela en Barrio Media Luna, que vendía pan casero que ella o trabajaba de albañil con un tío. Que del hecho se enteró por la radio. Que vio a su hijo rasguñado y le habló de una pelea en un boliche. Que lo vio a su hijo el sábado a la siesta. Que lo vio con sangre en la cara y en el cuello diciéndole que había peleado con chicos. No vio si tenía dinero, el domingo dijo que se iba a Almafuerite a la casa del abuelo, que estando

tomando mate, dijeron por la radio lo de Paulo y él quedó helado, diciendo que se iba del abuelo. Que llevándolo a la terminal en la moto, le dijo que si tenía algo que contarle, que confiara en ella que era su madre, y le dijo que estaba todo bien. Que pasaron los días y le llamo por teléfono llorando, diciéndole que no había querido hacer eso, que se quería entregar, que estaba mal, que lloraba, repitiendo que habían peleado y que no había querido hacer eso, que le preguntó si quería que hablaran con Cristian del Sol, que era amigo y fueron con él, con Nicolas su hermano, y el policía a buscarlo a la casa de su abuela y de su tía juntos en Tercera Usina, que ella sabía que se refería a la muerte de Paulo. Que cuando venían por la avenida, paró un policía, ella había hablado con Arévalo que lo esperaba porque tenía miedo que lo molieran a palos. Allí lo recibieron, vestía remera blanca y jean, estaba sucio. Que tiene siete hijos que Marcos es el tercero, que sabe que consumía todo tipo de drogas, pastillas, porro, alcohol, cocaína, que cree que le hicieron probar en Oliva cuando visitaba a su padre a los doce años en el horario de 08:00 a 17:00 hs., que lo encontró en una oportunidad en el techo de la casa raspando un tubo fluorescente, para drogarse, que en una oportunidad había sustraído, una billetera a un pibe, tiene interés que lo mediquen y lo traten en la cárcel pero la última vez que fue, estaba muy drogado ahí adentro. Acá lo medicó el Dr. en la alcaldía con Clonasepan. Que a Carballo ella lo conocía de vista, que sabía que era peluquero, que no cree que su hijo lo conocía, que su esposo lo conocía de vista". - A pedido de las partes, se incorporó por simple lectura, el siguiente material probatorio: TESTIMONIALES: Paolo David Reginatto (fs. 01/03), Rosana Sandra Elías (fs. 15/17, 184/185 y 188/189), César Darío Tamagnone (fs. 33/35, 64/67 y 89/90), Mario Luis Quiroga (fs. 62/63), Sandra Isabel Olivera (fs. 70/71), Franco Darío Torres (fs. 75), Maria del Valle Lucero (fs. 86/88), Fabián Gastón Manzanelli (fs. 155); Débora Jessica Marina Suárez (fs. 51/52 y 186/187), Nelly Magdalena Spalla (fs. 60/61), Marisa Fernanda García (fs. 68/69), Eudosia Margarita Figueroa (fs. 73/74), Gustavo Ariel Pereyra López (fs. 76/77/94/148/196), Dante Francisco Arévalo (fs. 85, 106, 115 y 119/120), Botasso Bernardo Antonio (fs. 127/128), Sergio Gustavo Gómez (fs. 136), Gustavo Fabián Farias (fs. 137), Maria Elizabeth Toledo (fs. 138); Carlos Guillermo Blaser (fs. 164/165), Walter Alejandro Reyna (fs. 166), Horacio Gabriel Gorena (fs. 167), Carlos Alberto Ciriacci (fs. 208); DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL, INFORMATIVA: Orden de secuestro (fs. 05, 36/50, 55/56, 91), Acta de inspección ocular y Croquis (fs. 06/10, 72), Orden de Clausura (fs. 11/12), Acta de entrega (fs. 22, 177/182), Orden de allanamiento (fs. 24/27, 30/31, 95/105, 116/118, 121/126), Orden de Requisa (fs. 78/84), Decreto de detención (fs. 92/93, 163), Informe medico (fs. 108/109), Certificado de nacimiento (fs. 110, 178), Entrega inmueble (fs. 129/131), Actuaciones labradas "A"/270/2009 (fs. 140/147), Actuaciones labradas "A"/278/2009 (fs. 154/168), Acta de aprehension (fs. 156), Constitución en querellante, (fs. 169/174), Suplicatoria "S"/83/2009 (fs. 197/199), Suplicatoria "S"/84/2009 (fs. 200/203), Planilla Prontuarial (215/216), Partida de defunción (fs. 224), Pericia Psiquiátrica, (fs. 257/258), Informe Anatomopatológico (fs. 297), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 309/310, 397/398), Pericia A.D.N.(fs. 316/317), Informe Químico n° 849/09 (fs. 326/327, 412, 445, 475, 522, 532, 570/571), Cooperación Técnica N° 323556 (fs. 421/444, 476/521, 544/545, 547/556), Informe Autopsia (fs. 466), Levantamiento de rastros, (fs. 533/536), Pericia Psicológica (fs. 546).- IV) EXISTENCIA DEL HECHO Y AUTORIA RESPONSABLE: El análisis

pormenorizado del material probatorio, permite concluir sosteniendo, con certeza, que se encuentra acreditado la materialidad del hecho motivo de esta acusación, y la participación en él, del acusado Acuña. En efecto, la muerte de José Alberto Carballo se ha acreditado con partida de defunción, obrante en autos a fs. 223 expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de la personas de Río Tercero. Que obra a fs. 466 de autos la Autopsia N° 1565/09, practicada por el Instituto de Medicina Forense de Policía Judicial de Córdoba, de quien en vida se llamara José Alberto Carballo, realizada por los doctores Héctor De Uriarte y Dr. Jorge Maguna en la que consta: *"Examen Externo: previo a la necropsia se realiza mapeo radioscópico, cuyo resultado ha sido negativo para elementos metálicos, compatibles con proyectil de arma de fuego. Cadáver de sexo masculino adulto. Livideces dorsales en vías de fijación, rigidez en miembros inferiores, vencida en cuello y miembros superiores. Sufusión hemática biparpebral con edema bilateral. Secreción sanguinolenta por boca y fosas nasales. Excoriación en placa en pómulo derecho, otra en región malar derecha, y una lesión con pérdida de sustancia en comisura de ángulo de parpado derecho. Equimosis en región frontal izquierdo. Equimosis que ocupa parte inferior de pabellón auricular izquierdo y región mastoidea izquierda. Excoriación lineal en cara lateral izquierda y base de cuello. Mascara equimótica de Morestein. Se observa un área mas clara o pálida en región malar izquierda. Cuatro equimosis de 1 por 1 cm., en cara interna tercio medio, y superior de brazo derecho. Equimosis en banda de cara postero interna de tercio superior de brazo derecho. Excoriación en placa de 2 por 3 cm., en cara externa por debajo de la rodilla izquierda. Excoriación en placa, con pérdida de sustancia y rodeado de edema de segunda articulación de falange de mano izquierda cara dorsal. Equimosis, en cara hipotenar de mano izquierda (región palmar). Dos equimosis en banda azuladas en región sub maxilar inferior derecho, tercio medio. Múltiples equimosis de color rojo en Hemitórax derecho. Tatuaje amplio en Hemitórax derecho. Excoriación en placa de 4 por 3 cm., en mentón parte derecha. Excoriación en placa de 1 por 1 cm., en ala de nariz derecha. Excoriación en placa con pérdida de sustancia en comisura de labio derecho parte superior e inferior. Importante edema de pómulo derecho. Área de edema y contusión de mucosa labial del lado derecho, (superior e inferior). Otra mas leve en mucosa labial superior del lado izquierdo. Importante edema de labio superior derecho. Dos excoriaciones en banda paralelas entre si en cara posterior de flanco izquierdo. En zona anal se observa cinco lesiones de tipo verrugosa, ubicada en hora 12, 5, 3, y 9 del ano, teniendo en cuenta el ano como si fuera un reloj, y en posición genupectoral. De aspecto infundibuliforme y pliegues anales parcialmente borrados, no se observan lesiones recientes. Herida contuso lineal por encima de ceja izquierda. Equimosis con importante edema de región frontal izquierda. A) Cabeza y Cuello: levantado el cuero cabelludo se observa un hematoma en región frontal derecha, otro lado izquierdo. Otro de 5 por 6 cm., en región occipital media. Área de contusión cerebral en lóbulo frontal de hemisferio izquierdo y cara interna del mismo. a los cortes paralelos de Pitres se observa petequiado o puntillado hemorrágico leve a moderado, lo que habla a favor de contusión cerebral. Huesos de cráneos sin fracturas. Cuello: disecado el mismo, se observan dos áreas de infiltración hemática de aspecto vital en los músculos paratraqueales del lado izquierdo. Importante movilidad de las astas de hueso hiodes. B) Tórax y Abdomen: parrilla costal sin lesiones. Pulmones: congestivos y edematosos, con manchas asfícticas de Tardieu. Corazón,*

de forma y tamaño normal con manchas asfícticas. A la apertura del aparato traqueo laríngeo, se observa regular cantidad de sangre deglutida por una vía no convencional (vía aérea). Congestión y leve edema de la mucosa de dicho aparato. Ausencia de hemo y retrohemoperitoneo. Vísceras huecas sin lesiones. Órganos sólidos congestivos. Al corte fluye sangre oscura. C) Conclusiones: Hallazgos de contusión cerebral (traumatismos craneoencefálicos). Evidentes signos de asfixia mecánica por compresión externa y obstrucción de la vía aérea por aspiración de sangre. De acuerdo a los hallazgos de necropsia se puede establecer que "EL TRAUMATISMO DE CRANEO Y LA ASFIXIA MECANICA", han sido la causa eficiente de la muerte de José Alberto Carballo".- Obra a fs. 297, El informe anatomopatológico n° 579/09, efectuado por Dr. Luis Santos Spitale, Perito Médico Patólogo del Servicio de Anatomía Patológica del Instituto de Medicina Forense de Policía Judicial, sobre material biológico correspondiente a órganos extraídos del cadáver siendo sus conclusiones: "Hemorragia meníngea cerebral, congestión y edema cerebral y cerebeloso. Aparato laríngeo con vasocongestión. Congestión pulmonar. Esteatosis hepática difusa". Las lesiones descritas son contestes con las constatadas por el Dr. Pablo Daniel Riveros de Sección Medicina Legal de Policía Judicial, quien se hizo presente en el lugar del hecho y labró a las 18:00 hs, el siguiente informe, "Informe medico N° 942396" obrante a fs. 421/422, de autos: "procedí al reconocimiento médico legal de un cadáver, ...que se encontraba en posición decúbito ventral con miembros superiores flexionados al costado de la extremidad cefálica y los miembros inferiores extendidos. Descripción del lugar del hecho: se trata de una vivienda de clase media a la cual se ingresa por un jardín, hacia la izquierda se observa un garage con un automóvil marca wolksvagen Bora, hacia el frente se ingresa a la vivienda por un living comedor que hace las veces de salón de peluquería, en el se encuentra hacia la izquierda un sillón de un cuerpo, un armario que contiene carteras para la venta, una computadora, a la derecha desde el ingreso un sillón de dos cuerpos, un televisor con reproductor de dvd, el cual se encontraba funcionando con una película pornográfica y un mueble de peluquería con su respectivo sillón de peluquería. Esta habitación hacia la derecha se comunica con un pasillo de distribución en donde se observa un mechón de pelo el cual personal de química legal procede a secuestrar, y una billetera de mujer, desde este pasillo, hacia la derecha, una habitación con una cama matrimonial sin colchón, un placard con ropa y unas sillas dentro del desorden habitual. Hacia el frente un baño en perfecto estado de higiene y orden. Hacia la izquierda una segunda habitación, en donde en su ingreso se encuentra la víctima en la posición antes descrita, vistiendo solo una bombacha de color rosa claro, y un cinturón de cuero a la altura de las rodillas, cubierto con un cubrecama de color celeste; toda la habitación desordenada sobre la pared de la derecha un ropero, y los cajones de este sobre la cama, la ropa del ropero en el piso en el centro de la habitación una cama matrimonial y dos mesitas de luz, sobre las pares de la izquierda, una cómoda y un modular en total desorden ambos. Desde el salón que hace de peluquería, se comunica por una puerta corrediza con una cocina y desde esta a un patio en donde se encuentra un lavadero. Al final de la propiedad se observa un galpón en donde se ven una bicicleta y unas puertas. EXAMEN ECTOSCOPICO DEL CADAVER: luego de ser trasladado al instituto de medicina forense y examinado se constató: talla

aproximada de 1.80 m, de unos 90-100 Kg., de peso, cabellos castaños teñidos de bordo, buen estado de higiene y aseo personal con un tatuaje en tórax derecho Datos de Interés Criminalístico: 1) *excoriación circular en región frontal derecha, 2) Herida contuso cortante, en región frontal ligeramente hacia la izquierda, 3) hematoma bipalpebral, biocular, 4) excoriación en placa en malar derecho, 5) Idem en pirámide nasal a la derecha. 6) Idem en labio superior e inferior cercano a la comisura derecha 7) Idem en región maxilar inferior derecho 8) Edema equimótico en mejilla y malar izquierdo, 9) Idem en cara anterior tercio medio y distal de antebrazo izquierdo 10) Idem en palma de mano izquierda 11) Idem en cara posterior de dedos de mano izquierda 12) Idem en dedos de mano derecha, 13) excoriación en codo derecho, 14) Excoriación circular en región lumbar derecha 15) excoriación en placa en rodilla izquierda 16) Equimosis excoriativa en flanco derecho, 17) Tatuaje de una flor, 18) Equimosis en axila derecha 19) Equimosis múltiples circulares en cara interna de brazo derecho tercio proximal 20) Edema Traumático que se extiende en toda hemicara derecha región frontal, malar y mejilla izquierda.* Signos Y Fenómenos Cadavéricos: *temperatura corporal al tacto medico disminuida, livideces cadavéricas en zonas declives no fijas, rigidez total vencible. Data aproximada de la muerte: alrededor de 12-24 hs. Causa Probable de la Muerte: Politraumatismo Cráneo Encefálico. A determinar por necropsia medico legal...*" Dicho informe se completa con anexo donde se han señalado las heridas descritas. A fs. 425 se agrega croquis del lugar del hecho de la Sección Planimetría Legal, del gabinete de Reconstrucción Criminal de la Secretaria Científica de policía judicial donde se ha señalado en punto a la posición del la víctima de cubito ventral, a su vez se agrega a fs. 426/444, de la Sección de Fotografía Legal de Policía Judicial, carpeta fotográfica con 29 tomas de vista general del lugar del hecho, vista parcial del living, vista parcial de pasillo, señala pelos, vista de la posición en que se encontraba la víctima, en lugar del hecho, fotos de la víctima donde se señala cinto que sujeta las piernas, la ropa interior, del rostro de la víctima , del dormitorio donde se encontraba la víctima, cocina donde se señala el lugar de donde extrajo algunos elementos, lavadero, toma efectuada en el cuerpo de la víctima en el instituto de medicina forense, de las cuales se puede destacar las obrantes a fs. 433, de las cuales se puede observar la magnitud de las heridas que presentaba la víctima y el desorden del dormitorio, cajones revueltos y desorden general. Ello condice con el Acta de inspección ocular labrada en el lugar del hecho obrante a fs. 06/09, Croquis de fs. 10, Acta de inspección ocular de la vivienda de fs. 41/50, practicado por personal de policía judicial donde efectuada con fecha 01/11/2009.- Por otra parte y en relación al delito contra la propiedad cometido en perjuicio de Carballo, contamos con la propia confesión del imputado *Marcos Javier Acuña* quien relato en audiencia de debate que *"su intención siempre fue robar, que había conocido a la víctima el día anterior, con motivo de un encuentro sexual, quedando en contactarse nuevamente"*. En efecto dijo: *"...que el día jueves iba caminando por calle Acuña por la zona de los boliches, y se le acercó un Bora, le toco bocina, y le dijo subí... le ofreció dinero para tener sexo con él ...lo llevo a la casa donde tuvieron sexo... que al otro día fuera de nuevo... Que alrededor de las 22.30 hs, no encontraba la calle, y le preguntó a una señora que estaba en la vereda por Paulo, que tenía una peluquería, y le dijeron que era acá a la vuelta. Iba a intentar robarle algo, se acostó en la cama, y le dolía la cabeza... lo golpeó y pego la cabeza contra la pared, se paro de nuevo y lo rasguño por*

la cara y el cuerpo, estaba muy drogado, le pegó un codazo en la nariz, y cae, pensó que se estaba ahogando, trato de atarlo, revisó la casa, sacó el teléfono inalámbrico y lo metió debajo del sillón, cerró la puerta con llave y se llevó la llave, se va a la terminal y de ahí al cabaret de Embalse. ...que robo \$2.700, un celular, oro en cadenas y anillos, que la plata la gasto en el cabaret y para comprar droga y ropa, que no sustrajo relojes, que también gasto en remisse y taxi... Se sentía mal y por eso fue al baño, cuando volvía del baño a la pieza se estaba sacando el camisón, y ahí lo tiró al piso, se levanto y lo rasguño, le metió un codazo, se va contra la pared y cae, parecía que se estaba ahogando, le puso el cinto en los pies para poder revisar un par de cosas, celular, celular inalámbrico, cerró la puerta delantera, salió y tiró la llave en la esquina arriba del techo, de allí se fue a la terminal y de allí al cabaret.....Que su intención fue robar por eso lo ató. No lo conocía ni por nombre. Lo ató para poder salir tranquilo, lo veía cada tanto a ver si se levantaba, los efectos estaban en un cajón del living cocina, que algunas cosas no recuerda bien, que escuchó que había fallecido, pero nunca quiso matarlo, que no se le cruzó matarlo, que respiraba mal y lo dio vuelta porque se estaba ahogando con la sangre de él, lo dio vuelta para que no se ahogue... Que al locutorio fue con Miguel Juárez, quien no conocía la situación sino que solo irían a robar, que primero le dijo que llevara a un amigo, pero después desconfió y le dijo que fuera solo, que quería robar plata para drogarse, cuando se retira lo vio atado, pero no vio si respiraba o si se movía, que reconoce el hecho con la salvedad de que fue a robar y a raíz del robo, sucedió, que esta arrepentido de haber matado, que escondió el celular para evitar que llamara a la policía y poder salir, que sospechaba que estaba vivo, pensaba que estaba vivo...". Esta versión se encuentra corroborada en relación a la sustracción con los testimonios brindados por el Chofer de Taxi, *Carlos Guillermo BLASER*, cuya declaración obra a fs. 164, quien traslado desde frente de la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad hasta el Cabaret "*Cupido*" de Almafuerde alrededor de las 03.30 hs. y 04.30 hs.; por el testimonio *Sandra OLIVERA*, encargada del bar en Camino a los Cóndores (RN 36) a unos 500 metros del cruce del camino Almafuerde-Berrotaran empalme Los Cóndores, quien en el debate relató haberlo recibido en el lugar a Marcos Acuña, que estaba drogado, rasguñado, golpeado, que conoce que le vendió a una de las alternadores un celular y le regaló además un anillo y cadenas de oro; la "alternadora" *Maria del Valle LUCERO*, alias "*La Lola*", quien expresó en audiencia: "...le vendió un celular Nokia y le regaló un anillo de oro y una cadena de oro, que tenía dinero porque pago mucho, tomaron hasta las ocho de la mañana, unas diez copas, como cuatrocientos pesos y pago a otras chicas. Que volvió a la noche siguiente y gastó mas. Que la primera noche lo vio llegar cuando ella estaba sentada y lo vio pasar al patio, cree que vino en remisse ...estaba todo rasguñado y golpeado, cree que también tenía un moretón en la espalda, que la camisa estaba manchada con sangre, estaba sobrio, nervioso, sin signos de haber bebido ni haberse drogado. Que tuvieron relaciones sexuales en la segunda noche, que pago cincuenta pesos el celular, que se los secuestraron en los allanamientos, allí se entero que era por el asesinato...". Por la encargada del local comercial denominado "*Panda Deportes*" de Almafuerde, dedicada al rubro venta de calzados e indumentaria deportiva, *Maria Elizabeth TOLEDO* quien a fs. 138 relató que "el sujeto que describió le vendió un par de zapatilla Adidas modelo boos, una gorra Adidas color blanca, siendo

la suma de lo todo lo adquirido por este sujeto de quinientos diecinueve pesos (\$519,00) que pagó todo con billetes de cien pesos (\$100)". En el domicilio de *Maria del Valle LUCERO*, alias "*La Lola*", (alternadora), sito en la localidad de General Deheza, se procedió al registro, requisita personal y secuestro de un teléfono celular marca Nokia color negro y gris modelo 6131 y un anillo plateado y dorado con una piedra engarzada de color blanco, cuyas actas obran a fs. 82/83/84 de autos. A fs. 89, Cesar Darío Tamagnone, amigo de la víctima, reconoce como de propiedad de Carballo el anillo, tipo cintillo de color dorado, con brillante engarzado, con engarces de color plateado, agregando que había pertenecido a la madre y era muy especial para el. También reconoce el celular secuestrado a la "alternadora" como de propiedad de Carballo recordando un stiker de color azul en su parte frontal con la inscripción TIM de color blanco y rojo, agregando que es una empresa de telefonía celular de Brasil similar a Claro en Argentina, donde adquirió el mismo, asimismo reconoció el estuche que era el que utilizaba Paulo para guardar el teléfono. Agregó un CD conteniendo cuatro fotos en donde se lo puede observar a Paulo junto al declarante y exhibiendo sus anillos y cadenas. En síntesis, algunos de los objetos que Marcos Acuña sustrajo a la víctima fueron reconocidos por su amigo como de propiedad del occiso. Dando así por existentes los dos extremos de la imputación jurídico delictiva, corresponde pasar al análisis de la prueba en relación a la participación que le cupo a Acuña, la forma de cometimiento y el motivo que lo llevaron a ello. Respecto de lo primero ninguna duda cabe que el autor responsable del hecho juzgado resulto ser Marcos Javier Acuña. La propia confesión del mismo y la prueba independiente desarrollada "*supra*" permite arribar con total certeza a tal conclusión. Se completa la prueba en este aspecto con las conclusiones de Pericia Psiquiátrica n° 4374/09 de fecha 28 de diciembre de 2009, efectuada al imputado, obrante a fs. 257/258 la que expresa entre otras consideraciones: "*1) Al examen psiquiátrico actual es posible inferir que Marcos Javier Acuña no presenta insuficiencia ni alteración morbosa de sus facultades mentales. 2) El examen actual y sus relatos no evidencian signos psicopatológicos compatibles con insuficiencia o alteración morbosa de las facultades mentales ni alteración grave de la conciencia que permitan inferir que a fecha de comisión del hecho que se le imputa le impedirían comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones. 3) Al momento del examen actual no reviste índice de peligrosidad psiquiátrica para sí ni para terceros sin perjuicio de la valoración jurídica y social que en forma pertinente el Tribunal pudiere hacer. Es decir que su conducta no se explica por una enfermedad psiquiátrica...*". Distinta es la situación respecto del segundo cuestionamiento. Ello así toda vez que si bien el propio imputado reconoció, como antes se dijo, el hecho, lo hizo con diferencia de matices en cuanto a la forma de ocurrencia, teniendo en cuenta la fijada por el documento requirente, a lo que debe sumarse una tercera posición que expresara el Escribiente Mayor de la Policía Judicial Gustavo Guillermo Sánchez. En efecto, este último con los elementos que contaba al 28/12/2009 practica el informe obrante a fs. 476/521, denominado "Análisis Criminal- Causa A-35/09" del que corresponde destacar el análisis del: lugar del hecho, vistas fotográficas del mismo, secuestros de interés criminalísticos y secuestros denominados preventivos. Entre ellos seis relojes, dinero en efectivo, alhajas, documentación, aros, etc; cuerpo de la víctima, lugar y mecánica del hecho, analiza los informes médicos, autopsia, presenta como conclusiones "*1) Abordaje por parte del Autor con fines de robo, donde se encuentran acreditadas las llamadas que recibe la víctima por parte de*

Acuña desde las cabinas telefónicas ubicadas en calle M. Marotto y 12 de Octubre, corroboradas por el testimonio del encargado, franco Darío Torres. A posterior el imputado es visto por Andrea Gorena alrededor de las 23.15, a quien le pregunta donde vivía Paulo, lo que evidencia que andaba en busca del domicilio de Paulo, II) neutralización de la víctima: cuya hipótesis no se vio corroborada por las declaraciones del medico que tuvo a su cargo la autopsia Dr. Maguna, III) búsqueda de elementos para sustraer: apoderamiento de dinero, teléfono celular, anillos y cadenas de oro, los que fueran posteriormente secuestrados y reconocidos, salida hacia la terminal de ómnibus y de allí a la Wisquería Cupido. El tercer punto de su hipótesis "preparación del lugar del hecho", no se ha visto corroborado por las constancias de autos. Los datos recabados le permitieron confeccionar la línea de tiempo de fs. 516/517, ubicando el periodo en el que se produce la muerte de Carballo estimativamente entre las 00:00 hs. y las 03:30 hs., asimismo analiza las llamadas telefónicas entrantes y salientes de la víctima". Dicha hipótesis es parcialmente reproducida por el Sr. Fiscal de Instrucción en la etapa de investigación penal preparatoria, pero es en el debate y a partir de la versión dada por el propio imputado y corroborada por los demás elementos de prueba, principalmente las explicaciones brindadas por el Médico Forense, Dr. Jorge Maguna, incluso con la representación efectuada con personal del tribunal, que grafica claramente la hipótesis que en definitiva se tendrá por acreditada, teniendo en cuenta el principio de raigambre constitucional "*In dubio Pro Reo*". En efecto al describir así las heridas y lesiones que presentaba el cadáver, confrontadas con las heridas de Acuña constatadas por el médico forense del Poder Judicial la ciudad de Río Tercero, Dr. Gassen Said Sleiman, obrante a fs. 108/109 de autos, dan cuenta de la agresión de Acuña, la reacción de Carballo y de la lucha en que trabaron ambos. El informe médico relacionado a Marcos Javier Acuña al momento de la detención, (07/11/2009, 19:40 hs.), es decir prácticamente a una semana del hecho, permite vislumbrar que presentaba aun innumerables cicatrices, excoriaciones, hematomas, entre las que destacamos "*cinco excoriaciones lineales, perpendiculares al eje del cuerpo, que se extienden desde la región inferior del omóplato derecho hacia la región axilar postero superior derecha con sus costras formadas y en proceso de recuperación, mancha de color café con leche de 01,50 cm., de largo aproximadamente en la cara posterior de la región torácico izquierda, múltiples excoriaciones lineales recientemente formadas, paralelas al eje del cuerpo, en las áreas mediales y para mediales de las regiones dorsolumbar...*"; concluyendo: "*excoriación de 0,70 cm., de diámetro aproximadamente en la región externa del labio superior izquierdo con su costra formada; excoriación de 0,30 cm., de diámetro aproximadamente en la región anterior del cuello, paramedial con respecto a la línea media del mismo, con su costra formada; cinco excoriaciones lineales...; excoriación de 0,2 cm. de diámetro con su costra formada en la cara palmar del primer metacarpo derecho;... estas lesiones han sido producidas por un elemento que tenga bordes convexos o cóncavos, por ejemplo uñas, arenillas, tierra, que al rozar la superficie térmica produce este tipo de lesiones... la evolución de las mismas datan entre 6-7 días aproximadamente...*". Por su parte el Dr. Jorge Maguna en relación al occiso explicó: "*...que observaba coherencia en las lesiones constatadas y descritas por medico de policía judicial el protocolo de Autopsias y el Informe anatomopatológico, en ese orden... En el caso de autos, todas las lesiones se produjeron en vida, ya que las lesiones son rojas, si son "post mortem" no tienen ese color, por eso tiene*

certeza de que fueron "intra vitam". Que la máscara de Morestein, que presentaba el occiso, significa que presentaba la cara con un rosado intenso, que vista microscópicamente son puntos rojos, que significan grandes dificultades para respirar, por compresión de cuello o de vías respiratorias superiores, produce fragilidad capilar, por el esfuerzo en respirar y se rompen los vasos. Ello también se observó en los pulmones, se rompen los capilares y aparecen los puntos, también aparecían en el pericardio que responde a igual fenómeno. Preguntado sobre la infiltración hemática de aspecto vital en los músculos paratraqueales del lado izquierdo dijo: que presentaba en la zona de la traquea un área oval de color rojo, nada que ver con el resto del cuello, implicando ello una compresión mas o menos fuerte, los vasos se rompen y liberan sangre, el anatomopatólogo lo dice como liberación de eritrocitos de vaso a periferia, significando que le apretaron el cuello. Respecto del traumatismo de cráneo presentaba traumatismo cerrado de cráneo, no presentaba signos de tener fractura o quebrado, pero si contusión cerebral, con eso podría haber vivido. Por ello esas lesiones son un fenómeno secundario. La muerte se debió un poco a los golpes y mas a la asfixia mecánica. Para explicar sobre la asfixia mecánica solicitó la presencia de un actor, para que representase a la víctima, acostado, compareciendo personal de la Camara. Explicó sobre la mecánica de como pudo haber sido el hecho, expresando que la victima estaba en posición de cubito dorsal mirando hacia arriba, con predominio de lesiones del lado derecho, con cabeza girada hacia el lado izquierdo, presentando tres equimosis o moretón en el cara interna del brazo, seguramente para que no se moviera, encontrándose la marca de tres o cuatro dedos, y probablemente apoyando la rodilla sobre el cuerpo, lo golpeó en el rostro región derecha presentando edema, pero eso no lo mata, y luego comprimió el cuello, en la zona paratraqueal, ejerciendo cierta presión... la muerte se produce por un fenómeno mixto y combinado, debido a los golpes, bastante y a la compresión mucho, fue apretado en vida. Se puede bronco aspirar por el ingreso de sangre a las vias respiratorias, antes de la asfixia. Eso no influye, no es de importancia. Que las livideces son ventrales, quiere decir que quedo post mortem boca abajo. La asfixia es la definitiva, que fue en plena vida, no estando peri mortem, estima que quien asfixia, quiere matar. Que fue en un contexto de pelea, porque la víctima se ha defendido, por las lesiones que presentaba en mano derecha o izquierda, con inflamación en dedo por defensa, tres equimosis en brazo, por defensa... que la cantidad de sangre no es de gran envergadura para que no respire. Que concluyó atento a la máscara, la paratraqueal, pulmones, pericardio equimotico, rotura de tabiques en pulmones, contextualizado con el resto del cuerpo, expreso que con seguridad que fue por asfixia por via externa. Que por los golpes en nariz y cara, traga sangre, también el evento del cerebro es bastante secundario, se han potenciado por lo importante es la asfixia mecánica. Que puede haber hecho ruido para respirar, que había dificultad para respirar, pero es una respiración agónica, puede que sea puesto boca abajo por arrepentimiento, después de haber hecho algo. Que hubo compresión de la traquea y también le tapo la boca para que no respirara... Que le llamo la atención el gran movimiento que presentaba el cuello, que sin estar quebrado tenia movimiento de cartílagos, lo que significa que ha sido tocado, apretado, por eso dice que la muerte es un fenómeno mixto y combinado.". Dado lo antes desarrollado puede darse por

acreditado: Que el imputado Acuña se contacto telefónicamente el día del hecho, desde cabinas telefónicas publicas, con la víctima Carballo, para un encuentro sexual, contando para ello con constancias de las llamadas efectuadas, declaración del encargado de las cabinas, Franco Darío Torres, ubicando las mismas alrededor de las 21:00 hs, y las 01:00 hs. que era el horario de su trabajo. Que la testigo Andrea Gabriela Gorena, relato haberlo cruzado a escasos metros de la morada de la víctima, donde Acuña le preguntara sobre el domicilio de "Paulo". Que ingreso al domicilio, donde fue recibido por la víctima, no constatándose que se encontraran violentadas puertas ni ventanas (ver Acta de Inspección Ocular de fs. 06/09 y croquis de fs. 10). Acuña produjo la muerte y sustracción, dejando el lugar completamente desordenado en la búsqueda de los efectos de valor que hubiere en la casa (ver fotografiás de fs. 426/443 de autos). Que alrededor de las 03.30 y 04:30 hs. Carlos Guillermo Blaser (ver fs. 164/165), chofer de taxi traslada desde la terminal de Ómnibus de Río Tercero, al imputado Acuña, a la Wisquería "Cupido", ubicada en Almafuerde; que en dicho lugar es recibido por Sandra Olivera quien refirió que estaba drogado, y con el rostro cuello y pecho arañado. Que le vendió un celular y le regalo un anillo y cadenas de oro sustraídos a Carballo, a la "alternadora". Maria del Valle Lucero, según el relato de ambas y actas de secuestro de fs. 81/83, que gasto el dinero robado en la whisquería y al día siguiente compro ropa en tienda deportiva de Almafuerde "Panda Deportes" donde es atendido por la testigo Maria Elizabeth Toledo. Que los elementos secuestrados fueron reconocidos con certeza por Cesar Darío Tamagnone, amigo de la víctima (ver fs. 89/90).- El cadáver es encontrado y reconocido alrededor de las 15:20 hs por el mismo testigo, en su propio domicilio dando cuenta a las autoridades. Que a fs. 155/156 obra acta de aprehensión en flagrancia del imputado Marcos Javier Acuña siendo entregado por su madre, Sandra Liliana Quinteros fs. 155 vta. quien aclaró posteriormente que su hijo se había puesto mal al enterarse del resultado mortal del Robo cometido, relatando: *"...Que pasaron los días y le llamo por teléfono llorando, diciéndole que no había querido hacer eso, que se quería entregar, que estaba mal, que lloraba, repitiendo que habían peleado y que no había querido hacer eso"*. Por último el comisionado Gustavo Guillermo Sánchez declaró *"... que la intención fue a robar... se le fue de las manos"*. Ahora bien, el acontecimiento fue calificado por el Sr. Fiscal de Instrucción como Homicidio *Criminis causae* en los términos del art. 80 inc. 7º del C.P., encuadre que modificó en el debate el Sr. Fiscal del Tribunal por el de Homicidio en ocasión de Robo, art. 165 del C.P., por considerar que la muerte de la víctima se produjo por la violencia propia de ese tipo delictivo, y no para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito, argumentando que los dichos de Acuña no pueden desvirtuarse totalmente en cuanto a su intención, que no sabía si la víctima estaba o no muerta, como así también que todo se originó tras una pelea con la misma en un intento de evitar el delito contra la propiedad. Sin lugar a dudas que la naturaleza y gravedad de la infracción que se pone a cargo del acusado, la pena que implica un extrañamiento casi definitivo de la comunidad y la trascendencia social del caso, integran circunstancias reveladoras al juzgador de su dura misión de decidir con imperio de la realidad los acontecimientos históricos, y el papel que en los mismos desempeñan sus protagonistas, misión que debe ser cumplida con la fría serenidad que exige la decisión, según pautas objetivas, que obligan a dejar a la vera del camino los propios sentimientos personales y las emociones íntimas. Ni la repulsión de los

hechos, ni el temor o la piedad que pueda traer la aplicación de una grave pena, ni la atmósfera de culpabilidad que se respiran en el ámbito de la opinión pública deben incidir en el ánimo del juzgador en el momento de la decisión del caso justiciable. La solución tiene que promanar de elementos del proceso y de acuerdo a las pautas objetivas que señalan la legítima valoración de la prueba para integrar el aspecto histórico y según las normas que decidan su significado en el campo del orden jurídico. Dado lo antes dicho, la posición sustentada por el Sr. Representante del Ministerio Público y la defensa resultan admisibles conforme las referencias fácticas que impiden considerar que el acusado actuó con la concreta intención homicida que le endilga la pieza acusatoria. En efecto: a) nada permite inferir que Acuña frecuentara desde tiempo atrás el domicilio de la víctima, y que ésta, en consecuencia lo conociera en forma concreta y expresa o solo desde la noche anterior tal como se alegara como para justificar que hubiera ocasionado la muerte para lograr su impunidad: Los testigos Tamagnone, Quiroga (amigos del occiso) y Rosana Elías, (empleada doméstica) no ubican al imputado entre los asiduos concurrentes al lugar, en tanto Andrea Gabriela Gorena, reconoce que la noche del hecho, supuestamente el imputado, la consulto sobre donde quedaba el domicilio de Carballo, lo que permite deducir que no tenía un cabal conocimiento del lugar, b) Tampoco se puede acreditar que Acuña en la ocasión portara un arma propia o impropia, u otro tipo de elemento contundente como para agredir y provocar la muerte. Las constancias médicas, autopsia y declaración del médico forense Dr. Julio Jorge Maguna confirman que la muerte devino de medios manuales. c) Que resulta factible dar por acreditado la existencia de una pelea teniendo en cuenta los elementos de prueba antes detallados como así los informes médicos relacionados a Acuña de fs. 108/109 que da cuenta de diversas lesiones que presentaba en el cuerpo, como así las declaraciones de las “alternadoras” Sandra Luisa Olivera y María del Valle Lucero quien tienen trato con el mismo instantes después del cometimiento, en tanto de las declaraciones de los testigos Tamagnone, Quiroga y Elías se puede extraer que por la personalidad de Carballo, era lógico suponer su resistencia ante el ataque. d) Tampoco es factible descartar la posición de Acuña en cuanto a que desconocía que estuviera muerto. En torno a ello, encontramos como indicios a favor: - la declaración del médico forense Maguna que por un lado expresara que el occiso podría haber tenido una “*respiración agónica*” antes del fallecimiento que para un neófito lo podría “*llevar a pensar que estaba con vida*”, y ratificando que el occiso murió en posición cubito ventral, tal como relatará Acuña, en cuanto (y supuestamente) a que lo dio vuelta para evitar que se asfixiara con su sangre, - el teléfono inalámbrico efectivamente estaba oculto o escondido, (según los dichos desincriminatorios, para que no pudiera poner en conocimiento de las autoridades inmediatamente), (cfse. actas de fs. 6/10 y 126: esta última detalla que se procede al secuestro de “*un teléfono inalámbrico digital con pantalla... el cual se encontraba debajo de un almohadón de un sillón de pana color naranja ubicado en el living de la vivienda...*”), y - la reacción del imputado post cometimiento (aunque este resulte un indicio anfibiológico) así pareciera demostrarlo: Se retira a una “*whiskería*”, lo que repite la noche siguiente, y entregándose a la policía días después al enterarse del resultado mortal, según puede extraerse de las declaraciones de Olivera y Lucero antes citada como así de la madre del imputado Sandra Liliana Quinteros. En función de todo lo expuesto, considero que el hecho acreditado al término del juicio es el siguiente: En la Ciudad de Río Tercero, Departamento Tercero Arriba, en fecha y hora que no se puede precisar pero que aconteció entre las 23:00 hs. del

día treinta de octubre de dos mil nueve, y las 00:30 hs. del día treinta y uno de octubre de dos mil nueve, el incoado Marcos Javier Acuña, se hizo presente, con fines furtivos, en el domicilio sito en calle Mosconi N° 79, B° Escuela, de esta ciudad, previo concertar una cita con el morador de la vivienda, José Alberto Carballo, argumentando un encuentro íntimo. Así las cosas, una vez que Carballo le franqueó el acceso a Acuña, estando ambos en el interior de la vivienda, encendieron el televisor sintonizando el canal codificado “Venus”, para luego dirigirse al dormitorio principal de la vivienda donde, en la creencia que se concretaría un encuentro sexual, Carballo se desvistió. En la ocasión Acuña decide encarar su accionar delictivo contra la propiedad situación que resulta resistida por Carballo, originándose una pelea que concluye cuando Carballo cae al suelo y presuntamente en esa posición, Acuña lo sigue golpeando en forma violenta y reiteradamente en el rostro, y comprimiéndole el cuello, y obstruyéndole la vía aérea, tras lo cual lo da vuelta (posición cubito ventral) para evitar que se asfixiara con su propia sangre, y lo tapa con una cubrecama. Luego de ello, procedió a consumir sus fines furtivos, apoderándose ilegítimamente de un teléfono celular de color negro y gris, modelo 6131, IMEI N° 356298/01/988686/0 con batería y tapa, un anillo plateado y dorado con una piedra engarzada de color blanco, donde se lee en su interior “250”, anillos varios, probablemente en un número de cuatro, dos cadenas de oro y la suma de aproximadamente \$ 2.500, retirándose del domicilio. El accionar desplegado por Acuña contra José Alberto Carballo, le ocasionó la muerte, siendo la causa eficiente “traumatismo de cráneo y asfixia mecánica”, en tanto el encartado resultó con: *“excoriación de 0,70 cms. De diámetro aproximadamente en la región externa del labio superior izquierdo... excoriación de 0,30 cms. De diámetro aproximadamente en la región anterior del cuello, paramedial con respecto a la línea media del mismo... cinco excoriaciones lineales, perpendiculares al eje del cuerpo, que se extienden desde la región inferior del omoplato derecho hace la región axilar posterosuperior derecha... excoriación de 0,2 cms. De diámetro en la cara palmar del primer metacarpo derecho... estas lesiones han sido producidas por un elemento que tenga bordes convexos o cóncavos, por ejemplo uñas, arenillas, tierra, que al rozar la superficie dérmica produce este tipo de lesiones...”*. Así doy por cumplido lo prescripto en el art. 408 inc. 3° C.P.P. Dejo así respondida esta primera cuestión. -

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOAQUIN FERRER y LOS SEÑORES JURADOS POPULARES: JAVIER IVAN SARMIENTO, JUAN CARLOS SOSA, LUCAS EMILIO ROBLES LESCANO, FRANCISCO JOSE RASGUIDO, MILENA MIRIAN CARRION, ANA EUGENIA ERASO HERRMAN, MIRTA ADRIANA CASTAÑO, MARIA ESTER BORGNA, DIJERON: Que adherían a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal preopinante Dr. José Luis Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. -

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS CLEMENTE, DIJO: Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por el imputado Marcos Javier ACUÑA. El mismo debe responder como autor responsable del delito de Homicidio en ocasión de robo, en los términos de los arts. 45 y 165 C.P.. La adecuación legal del hecho como el descrito supra ha tenido dificultades en cuanto a si corresponde como lo estableció el Sr.

Fiscal de Instrucción, (Homicidio Calificado – art. 80 inc. 7° C.P.), o si por el contrario, debe aplicarse el art. 165 C.P., (Homicidio en ocasión de robo), conforme se peticiona por parte del Sr. Fiscal de Cámara y defensa. No resulta pacífica la doctrina y la jurisprudencia en el encuadramiento legal de hechos como el que juzgamos, en los que a menudo, solo una delgada línea permite separar una intencionalidad de otro. La importancia trascendente del aspecto subjetivo en el tipo penal en que corresponde encuadrar la conducta de Acuña, ha sido extensamente analizada por numerosos tratadistas. Dado esto se presenta como algo previo y necesario efectuar una serie de consideraciones teóricas sobre las figuras penales aplicables para luego expresar los fundamentos que permiten afirmar la subsunción correspondiente al imputado, expresando las circunstancias que ameritan la calificación legal dada al accionar. A) El Homicidio *criminis causae*: La figura penal del art. 80 inc. 7° se ubica entre los homicidios agravados por los motivos, que en esta hipótesis no son otros que la vinculación de tal suceso con otro delito, sienta tal vinculación expresada por la ley en varios supuestos. La figura típica requiere que se conecte ideológicamente este ataque mortal con el otro delito, dicha conexión puede ser impulsiva (no haber obtenido el resultado) o final (cometer, ocultar, asegurar el resultado o la impunidad). Dentro de los supuestos contemplados en la ley el hecho producido (homicidio) refiere a que otro delito (robo calificado) ha sido el motivo que ha inducido al agente a actuar. Así el homicidio *criminis causae* se produce cuando se vincula subjetivamente con otro delito, mediante una conexión ideológica entre ambos, producto del actuar del agente, diferenciándose del art. 165 C.P., en razón precisamente de esa conexión. El fundamento de la agravante recae en el desprecio del autor por la vida del otro, al considerarla nada mas como un instrumento, lo que denota una mayor criminalidad, dando lugar a uno de los hechos que manifiestan mayor grado de culpabilidad en tanto el ataque al bien máspreciado que tiene nuestra normativa jurídico penal, se funda en (o mas propiamente se moviliza por) un acto ilícito. De allí que la finalidad que impulsa al sujeto lo hace acreedor de la reacción penal de mayor entidad que tiene nuestra ley: la prisión perpetua. Sobre dicha figura Soler sostiene: *“no basta el concurso de figuras, es preciso la conexión entre ellas. Esta conexión es necesaria en el sentido mas estricto de la palabra, y lo que da el carácter específico es precisamente el aspecto subjetivo de esa conexión, porque ésta es una figura inaplicable si en la conciencia del autor, en el momento del hecho, no estuvo presente positivamente el específico motivo de preparar, facilitar u ocultar otro delito, o procurar la impunidad mediante el homicidio, o en el despecho motivado por el fracaso de un intento criminal”* (*“Derecho Penal Argentino”*, T. III, Ed. Tea 1978, pág. 42), en tanto Núñez, decía que la esencia del delito es *“subjetiva,(preordenación de la muerte)”*,(*Tratado de Derecho Penal”*, T. III, Vol. I, Ed. Lerner – 1964 – pág. 51 y ss.). Siguiendo estos lineamientos, nuestro Alto Cuerpo Provincial sostuvo: *“Lo que esta fuera de discusión, por encontrarse ampliamente aceptado, es que el art. 80 inc. 7° requiere para su existencia en el agente una finalidad, y la misma solo es compatible con el dolo directo... sentado entonces que la figura aplicada por el tribunal requiere un elemento subjetivo, su ausencia, determina el desplazamiento de la figura...”*, exigiéndose desde remotos antecedentes que en el caso se describa el comportamiento con la especificación de circunstancias modales (se debe individualizar cual de los plurales elementos subjetivos que trata la figura concurre en el caso concreto), (Cfse. Sent. N° 1, del 08/02/1991 *“Galíndez”*, sent. N° 9, del 19/08/1982, *“Pomilio”*, sent. N° 12, del

14/03/2000, “Aguirre”, entre otros). B) Homicidio en ocasión del Robo: Desde el punto de vista dogmático, se discute si los resultados mortales del art. 165 pueden ser reprochados incluyendo o no a muertes dolosas, sólo a resultados culposos o a éstos y los preterintencionales. Las posturas doctrinales discurren por tres grandes vías: para Soler quedan incluso comprendido los homicidios preterintencionales, mientras que otros autores incluyen los supuestos en los que el dolo no se haya particularizado del modo exigido por el art. 80 inc. 7º C.P., finalmente autores como Creus entienden que en este supuesto están comprendidos todos los homicidios que no caen en las prescripciones del art. 80 inc., 7º sean que puedan atribuirse a una responsabilidad dolosa o culposa. Es la jurisprudencia de nuestro T.S.J. que el art. 165 C.P., comprende las muertes que se originen en el proceso de violencia desatada a raíz de la consumación o tentativa del robo y que no sean preordenadamente dirigidas a preparar, facilitar, consumir, u ocultar el robo ni a asegurar sus resultados o a procurar su impunidad, por lo que no se restringe a las muertes causadas culposamente, sino que también comprende aquellas muertes causadas por la violencia propia del proceso ejecutivo del robo y aún aquellas en que la actitud subjetiva del autor que tiende al robo, sea compatible con algunas de las formas de dolo admitidas por el homicidio simple sin que se advierta una conexidad causa final o impulsiva entre el homicidio y el robo. El supuesto descansa en que aquí no se exige una relación causal condicionada subjetivamente entre la violencia llevada a cabo por el agente y la muerte, por lo que el homicidio puede ser tanto doloso como imprudente, (Cfse. causa “Aguirre” cit. o sent. Nº 287, del 27/10/2008, “Maldonado”, in re este Tribunal sent. Nº 21 del 04/07/2006, “Acosta”). En forma de conclusión se puede decir: Que en tanto el homicidio calificado requiere una *conexidad subjetiva con el otro delito, dolo directo y conexión ideológica entre ambos hechos (quería matar para robar)*, en el Robo Calificado se requiere *una relación puramente ocasional entre el robo y el homicidio, no acreditarse el dolo directo, y no ser necesario la conexión ideológica (quería robar y mato)*. Sentado entonces que la figura del Homicidio Calificado requiere un elemento subjetivo cuya ausencia determina el desplazamiento de la figura, corresponde analizar, si conforme las circunstancias del caso, el resultado mortal, que ha sido aseverado y no puesto en tela de juicio, se compeadece con los extremos del tipo por el cual Acuña venía imputado. En el caso que nos ocupa, si bien entendemos que la conducta del acusado resulta compatible con su obrar doloso, los datos fácticos establecidos al dejar fijado el hecho acreditado en la cuestión anterior, (a la cual me remito en honor a la brevedad), no permiten calificar su conducta como autor de Homicidio *Criminis causae*, ya que no aparece la existencia de un obrar preordenado para lograr el resultado por no haberse acreditado la existencia de la especial situación subjetiva exigida por la norma penal, considerándose que el hecho probado y atribuible a Acuña debe encuadrarse en el supuesto previsto por el art. 165 C.P. Dejo así respondida esta segunda cuestión planteada.- A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOAQUIN FERRER DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal Dr. José Luis Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. -

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. CESAR HUGO BARBERIS, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal Dr. José Luis Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. -

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS CLEMENTE, DIJO: Acreditada la materialidad delictiva del hecho, la autoría responsable del encartado en el mismo, y fijada la calificación legal que corresponde, debemos pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 C.P.. En cuanto al aspecto subjetivo a tener en cuenta, debe tomarse como dato a favor de Acuña que es una persona joven, de diecinueve años de edad, (por lo que podría preverse que su juventud le permitirá en el futuro reencausar su vida acorde a la ley respetando la vida en sociedad), soltero, sin hijos, con escasa educación (estudios primarios, esperándose que durante el tratamiento penitenciario pueda avanzar en su capacitación), con dificultad para ganarse el sustento, (hacia changas), drogadependiente desde los doce años aproximadamente, (lo que requerirá, sin lugar a dudas, un tratamiento adecuado por parte de los órganos predispuestos en el servicio penitenciario), sin antecedentes penales. De otro lado no hubo exteriorizaciones objetivas de arrepentimiento, (actos concretos que así lo objetivicen, vg. reparación del daño causado), solo una tibia expresión durante el debate, no acreditada con elementos que permitan afirmar que los dichos estén directamente relacionados a un verdadero arrepentimiento, o solo por estar asustado o sin otra alternativa en la causa. También en su contra encontramos en su trayectoria vital, la gravedad de este primer hecho delictivo computable, con el consecuente peligro que significa para la sociedad, (el caso se materializó con la muerte) y el consiguiente daño causado por el delito, y no me refiero básicamente a los materiales (celular, joyas, dinero), sino fundamentalmente al daño moral y efectivo irreparable ocasionado a familiares y amigos del occiso. Que el hecho probado en la causa y según la calificación legal correspondiente al mismo tiene una escala penal que parte de un mínimo de diez años a un máximo de veinticinco años de prisión. En consecuencia estimo justo adicionar tres años al mínimo legal, debiendo imponerse a Marcos Javier Acuña la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias de ley (arts. 9, 12, 40, 41 C.P., 412 C.P.P.). Finalmente corresponde remitir los antecedentes al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda ante la posible comisión de un delito perseguible de oficio (art. 5 C.P.P.), por parte de un sujeto no individualizado, cuyo datos personales sería Cristian Reyna. Dejo así respondida esta tercera cuestión planteada. -

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOAQUIN FERRER, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal Dr. José Luis Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. -

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. CESAR HUGO BARBERIS, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal Dr. José Luis Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. -

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS CLEMENTE, DIJO: Que con relación a las costas corresponde que le sean impuestas al prevenido Marcos Javier Acuña al haber sido condenado y no existir razones legales para eximirlo total o parcialmente, (arts. 29 inc. 3º C.P., 550,551 C.P.P.). Regular los honorarios profesionales del letrado defensor, Sr. Asesor Letrado, Dr. Carlos Borghi por la defensa técnica del imputado Marcos Javier Acuña en la suma equivalente a Sesenta (60) Jus, teniendo en cuenta para ello las características del juicio, la naturaleza de los hechos juzgados, el resultado obtenido, suma que deberá ser depositada a favor del fondo especial del Poder Judicial, (arts. 24,26,31,32, 89 y cc. Ley 9459). Dejo así respondida esta cuarta cuestión planteada. -

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR.

JOAQUIN FERRER, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal Dr. Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. CESAR HUGO BARBERIS, DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones formuladas por el Señor Vocal Dr. José Luis Clemente, y en igual sentido votaba a la cuestión planteada. -

Conforme al desarrollo del debate, efectuado el estudio correspondiente y luego de deliberar en sesión secreta, conforme al resultado de los votos emitidos en el acuerdo que antecede, de conformidad al art. 44 de la Ley 9182, el Jurado y los Sres. Vocales intervinientes por UNANIMIDAD, RESUELVEN: I) Declarar a Marcos Javier ACUÑA, ya filiado, autor responsable del delito de Homicidio en Ocasión de Robo, en los términos de los arts. 45 y 165 del C.P., que le atribuye el documento requirente de fs. 272/280, e imponerle como sanción la pena de TRECE AÑOS DE PRISION EFECTIVA, con adicionales de ley y costas (art. 5, 9, 12, 29 inc.3, 40, 41 C.P. 412, 550, 551 C.P.P.), debiendo recibir tratamiento por adicción a las drogas.- II) Remitir los antecedentes al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, ante la posible comisión de un delito perseguible de oficio (art. 5, C.P.P.), por parte de un sujeto no individualizado llamado Cristian Reyna.- III) Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Dr. Carlos Borghi, por la defensa técnica del imputado Acuña, en la suma equivalente a sesenta (60) JUS, a cargo del beneficiario los que serán destinados al fondo especial del Poder Judicial (art. 24 Ley 9459). PROTOCOLICESE. NOTIFIQUESE.-

Fdo.: CLEMENTE- FERRER - BARBERIS -JURADOS POPULARES.